

LA CODIFICACIÓN Y EL FEDERALISMO JUDICIAL

José Antonio CABALLERO JUÁREZ¹

SUMARIO: I. *El artículo 14 de la Constitución de 1857.* II. *El amparo y el control de la legalidad.* III. *Bibliografía.*

Desde la expedición de la Constitución de 1857 los liberales mexicanos mostraron un marcado interés por el apego a la legalidad. El artículo 14 de la Constitución se convirtió en el símbolo de esta garantía.² La lucha por este principio se muestra como una constante en el pensamiento de los juristas de la época. Sin embargo, la realidad mostraba una legislación muy limitada. En buena medida el derecho positivo mexicano de aquellos tiempos seguía estando basado en el orden jurídico colonial. La llegada de la codificación con la llamada “restauración de la República” anuncia finalmente el reemplazo del viejo derecho colonial. En ese sentido, los juristas mexicanos se verán obligados a reemplazar no sólo las fuentes que empleaban para realizar cotidianamente su trabajo, sino que la forma en que éste mismo era desempeñado tendrá también que ser modificada. Es decir, quedaba atrás la práctica jurídica del “antiguo régimen”.³ A partir de entonces, los argumentos de legalidad que venían repitiéndose desde las primeras Constituciones liberales y particularmente en la de 1857,

1 Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

2 Si bien la lucha por la legalidad puede observarse como una aspiración de los liberales, también es necesario reconocer que esta lucha encuentra sus raíces en el absolutismo. En ese sentido, el interés de los reyes por convertirse en la principal fuente normativa del reino generó disposiciones en las que se obliga a los jueces a fundar sus resoluciones en la legislación existente. Ejemplo de ello es el auto acordado del 4 de diciembre de 1713 citado en la Ley II, título 2o. libro 3 de la *Novísima Recopilación*, dirigido a las audiencias y demás autoridades judiciales. Sin embargo, los esfuerzos de los reyes tuvieron efectos limitados. En realidad será la codificación el vehículo idóneo para acabar con el arbitrio judicial y para el establecimiento del imperio de la legalidad.

3 Es bien sabido que este término fue acuñado por Tocqueville a propósito de la distinción que hace entre la Francia anterior a la revolución de 1789 y la posterior a la misma. En este trabajo empleo el término para referirme a la forma en que se creaba y practicaba el derecho antes de la codificación.

dejarán de ser un empeño de los constituyentes para materializarse en una aspiración viable merced a la existencia de los códigos. De esta manera jueces y abogados no sólo podrían recurrir al “juicio del libro” para encontrar solución a las controversias que los aquejaban, sino que era su obligación hacerlo. Quedaba atrás el viejo método de argumentación en el que una multiplicidad de ordenamientos y autoridades se entremezclaban en los alegatos, con el objeto de persuadir al juzgador.

Este trabajo pretende hacer algunas consideraciones sobre las transformaciones operadas durante esa época entre los jueces y los abogados mexicanos. En particular me ocupo de la forma en que los juristas mexicanos discutieron el papel del Poder Judicial federal en la defensa de la legalidad. Es decir, se trata de la discusión que se suscitó en relación con la posibilidad de que el Poder Judicial federal, a través del amparo, vigilara que los jueces del fuero común resolvieran los conflictos de su competencia ajustándose al principio de legalidad. De esta manera, cuando los jueces del fuero común mostraban deficiencias para adaptarse a las exigencias del principio de la legalidad a la luz de la nueva codificación, se planteaba la posibilidad de solicitar la intervención del Poder Judicial federal para que garantizara esta aplicación.

Esta discusión me llevará a revisar algunas sentencias pronunciadas en aquella época, pero también se introducen comentarios sobre lo que opinaron los juristas mexicanos sobre este particular. Como se verá, se trata de una polémica que involucró a jueces, abogados y legisladores. El trabajo presenta algunas consideraciones sobre el contexto en el que se desarrollaron estos debates y el contenido de los mismos.

I. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

1. *La legalidad sustituye al antiguo régimen*

El artículo 12 de los Tratados de Córdoba estableció la prórroga de la vigencia de la legislación española en tanto que los congresos mexicanos expedían la legislación nacional.⁴ Esta disposición dio lugar a un complejo sistema de prelación de las normas existentes con el objeto de dirimir conflictos de aplicación. De esta manera se optó por dotar a las leyes emanadas de los congresos mexicanos con la máxima preeminen-

4 Tena Ramírez, 1998, p. 118.

cia. Sin embargo, la actividad legislativa de los congresos mexicanos fue muy escasa durante los primeros 50 años de vida independiente. En consecuencia, las normas vigentes durante el periodo de la dominación española siguieron siendo empleadas para dirimir controversias y, en general, para regular a la sociedad mexicana. Como es bien sabido, el sistema jurídico español vigente en el momento de la independencia mexicana, se caracterizaba por la pluralidad de ordenamientos que interactuaban en el mismo. Por esta razón era también necesario contar con un sistema de prelación que permitiera dar algún tipo de certeza al proceso de búsqueda de la norma aplicable al caso concreto. En tales circunstancias, los efectos prácticos de la cláusula de los Tratados de Córdoba eran colocar al frente de la prelación las leyes expedidas por los congresos mexicanos y debajo de ellas la prelación vigente con anterioridad a la independencia, a saber:

Constitución de Cádiz y leyes expedidas conforme a la misma:

- a) Novísima Recopilación.
- b) Recopilación de Indias.
- c) Nueva Recopilación de 1867.
- d) Leyes del Fuero Real y del Fuero Juzgo; y
- e) Partidas.⁵

Paralelo a este catálogo de fuentes normativas existía todo un cuerpo de doctrinas e interpretaciones de las mismas y de otras normas provenientes del derecho romano y del canónico que los juristas conocían como el derecho común.⁶ De esta manera, los juristas construían sus argumentaciones empleando tanto las normas consideradas vigentes como el derecho común.

Aquel abigarrado mosaico legislativo empezará a ver su fin con la promulgación de la Constitución de 1857. Un postulado importante de los liberales que participaron en el movimiento constitucionalista fue la convicción de que el apego a la ley, en tanto producto de la voluntad popular, es el mejor argumento para legitimar la acción de las tres ramas del gobierno. Esta convicción también se traslada a los ciudadanos en forma de obligación en el entendido de que deben ajustarse al mandato legislativo. Al lado de este postulado llegó la codificación.⁷ Este movimiento

5 González, 1988, pp. 25 y ss.

6 Al respecto se puede consultar, Coing, 1996 y Margadant, 1986.

7 Sobre la codificación pueden consultarse Coing, 1989 y González, 1988, pp. 57 y ss.

significó un cambio trascendental en el sistema jurídico hasta entonces vigente. El método tradicional de fijación del derecho caracterizado por una multitud de ordenamientos y opiniones susceptibles de ser aplicados para la solución de un caso concreto, empezaba a ser sustituido por el imperio excluyente de la Constitución y la ley expedida conforme con aquella. De esta manera, la vigencia de decretos como el expedido por Antonio López de Santa Anna en su carácter de presidente provisional de la República en 1841 por el que se fijaba la obligación de los jueces de fundar sus resoluciones en ley, canon o doctrina,⁸ llegaba a su fin. El texto del artículo 14 de la Constitución fijó claramente los parámetros que delimitaban al nuevo sistema jurídico. El artículo 14 de la Constitución establecía lo siguiente: “no se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley”. Posteriormente, en 1861, Benito Juárez, presidente interino de la República, expedía un decreto por el que establecía que las sentencias de todos los tribunales del país debían fundarse en ley expresa, bajo pena de responsabilidad de los juzgadores.⁹

Años más tarde, autores como Emilio Rabasa cuestionan la redacción del artículo 14 de la Constitución y la necesidad de garantizar la legalidad en dicho precepto. En su opinión, su aplicación es evidente, en vista de la vigencia de los códigos. “En materia civil, los jueces no necesitan más que el Código, que, siendo ley, debe cumplirse lo mismo por las personas en sus contratos que por el juez en sus resoluciones, y sería verdaderamente estrafulario que el Código comenzara por establecer en su artículo 1o. que las autoridades deben ajustar a él sus sentencias o que en los juicios deben las leyes civiles aplicarse correctamente”.¹⁰ En relación con la materia penal, su apreciación es muy semejante: “en cuanto a los jueces, no necesitan del artículo 14 para normar su conducta, ni es probable que se acuerden de él para abstenerse de imponer penas por analogía o por mayoría de razón: se atienen al Código, que es claro, preciso y ter-

8 Decreto del 18 de octubre de 1841 por el que se establece que los jueces pueden fundar sus sentencias en ley, en canon o en doctrina de autores. Véase Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*.

9 Decreto del 28 de febrero de 1861. Véase Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*.

10 Rabasa, 1955, p. 114.

minante, que detalla bien las limitaciones a que somete su autoridad, y que es siempre la ley directa e inmediata que lo rige en sus funciones”.¹¹

Rabasa parece menospreciar el cambio que implicó la llegada del principio de legalidad con la Constitución de 1857 y posteriormente con la codificación. Da por sentado que esto tenía que ocurrir. No obstante, es necesario recordar que este autor escribe treinta años después de que los códigos fueron promulgados. Para esa época la aplicación de los códigos en las resoluciones judiciales era una práctica corriente. En realidad el problema que enfrentaron los liberales del periodo de la Reforma consistió en modificar los patrones de conducta de los juristas mexicanos con el fin de obligarlos a abandonar el empleo del derecho común, el derecho canónico y la doctrina. En su lugar debían aplicar el derecho vigente expedido por la autoridad legítima, es decir, los congresos mexicanos. No obstante, la escasa producción legislativa, obligaba a los juristas mexicanos a seguir empleando las fuentes tradicionales. Un rápido vistazo a las sentencias dictadas en la década de los sesenta del siglo XIX fácilmente puede comprobar que los jueces siguieron empleando la doctrina para resolver los asuntos que se les planteaban.¹² Esta situación subsistió hasta la promulgación generalizada de los códigos civiles y penales en el país.

2. La codificación civil

Como es bien sabido, el proceso codificador mexicano dio sus primeros frutos a finales de la década de los sesenta del siglo XIX.¹³ La aparición de los códigos marcó el principio de la desaparición del orden jurídico colonial. Pero también marcó un cambio en la forma en la que los juristas debían plantear sus asuntos y en la que los jueces debían resolver.

De conformidad con los principios que orientan a la codificación, ésta debía ser el único medio de expresión de la voluntad del legislador y estaba obligada a contener las normas generales y abstractas capaces de resolver todos los casos que se plantearan. En consecuencia, los jueces

11 *Ibidem*, pp. 114 y 115.

12 Periódicos como *El Derecho* solían publicar sentencias y comentarios jurisprudenciales. Este material muestra claramente la tendencia referida.

13 Si bien es cierto que Oaxaca tuvo un código civil desde 1828 y que otros estados de la República emprendieron importantes esfuerzos para contar con una codificación propia, también lo es que la inestabilidad existente en el país evitó la consolidación de estos esfuerzos. Una narración del proceso codificador mexicano puede verse en González, 1988, pp. 71 y ss.

no tendrían necesidad de recurrir a fuentes adicionales para resolver los conflictos que se les plantearan. El efecto de estas disposiciones en la práctica, consistió en limitar el llamado “arbitrio judicial”. A partir de entonces, los jueces debían fundar sus fallos en la ley, es decir, se les prohibió recurrir a la doctrina o a otras fuentes distintas a la ley para resolver los conflictos que se les plantearan. Sobre este aspecto, conviene tener en cuenta el comentario de Montiel y Duarte:

Respecto del arbitrio judicial, él existe y existirá siempre; pero con el contrapeso que le puso el auto acordado, de que se hará mérito más adelante, y el del artículo 14 de nuestra Constitución en la parte que dice al juez: que no juzgará sino con arreglo á las leyes que sean exactamente aplicadas al caso que sirve de materia al juicio. Por lo demás, el Código Civil deja al arbitrio del juez la calificación de la culpa en la materia civil, y en la penal la aplicación del máximum y del mínimum de la pena, según las circunstancias del caso.¹⁴

Un problema estrechamente ligado a la aplicación de la ley es el de la interpretación de la misma. De acuerdo con la tradición jurídica del “antiguo régimen” los juristas debían decidir en primer término, qué disposición era la aplicable al caso que les ocupaba. Este proceso no sólo implicaba la selección de la norma de un cúmulo de reglas susceptibles de ser aplicadas sino que también requería de un ejercicio interpretativo en el que el jurista definiera el sentido y los efectos de la norma escogida. La interpretación era, por lo tanto, una etapa clave del proceso de argumentación de los juristas del “antiguo régimen”. La llegada de la codificación, al postular la supremacía de la ley en tanto producto de la voluntad popular, modificará radicalmente el proceso interpretativo. Los nuevos postulados llegaron incluso a plantear que la única instancia capaz de interpretar la ley era el Poder Legislativo, toda vez que éste era el depositario de la soberanía popular.¹⁵ Nuevamente es Montiel y Duarte

14 Montiel y Duarte, 1978, pp. 150 y 151. El auto acordado a que se refiere el autor en este pasaje se cita en la nota 2.

15 Esta corriente se puede apreciar en el artículo 106 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 que dispone que corresponde al Supremo Congreso: “Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario”. La Constitución de Cádiz de 1812 establecía en su artículo 131 lo siguiente: “Las facultades de las Cortes son: primera: proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario...”.

quien comenta sobre la postura prevaleciente en aquellos años, a propósito de la interpretación de las normas

...en nuestro foro hay una completa libertad, para seguir ó no la interpretación de los autores; y que la obligación de seguirla solo puede venir de la evidencia de las razones en que se apoye y del concepto que en el foro disfrute su autor. En cuanto a la interpretación usual, ella no llega á formarse sino en virtud de las ejecutorias que, uniformándose en la aplicación de la ley, lleguen a dar consistencia y uniformidad á una sola doctrina respecto del punto en que hayan venido recayendo las sentencias de los tribunales.¹⁶ Como puede observarse, para este autor la autoridad legitimada para realizar interpretaciones vinculantes de las normas es el Poder Judicial. En ese sentido, el cambio se refleja no sólo en el hecho que lo único susceptible de ser interpretado es la norma, sino también en que los jueces se convierten en los principales intérpretes de la ley, sustituyendo a las autoridades de la doctrina e incluso a los legisladores.¹⁷

Otro problema estrechamente ligado a la llegada de la codificación y al consecuente imperio de la legalidad, se presentó con motivo de las dificultades técnicas para elaborar un ordenamiento capaz de prever normas que resolvieran todos los casos. Los juristas mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX plantearon los conflictos que se podían generar entre los artículos 14 de la Constitución y 20 del Código Civil de 1870. El artículo 14 establecía que se debe resolver conforme con las leyes dadas con anterioridad al hecho que se juzga y que éstas debían ser exactamente al caso que se tratara. El artículo 20 del Código Civil,¹⁸ por su parte, disponía que a falta de ley se debe acudir a los principios generales del derecho. Muchos autores sostuvieron que la aplicación de principios generales del derecho violaba la Constitución, toda vez que se trataba de actos en los que se empleaban fuentes meta-legislativas para fundar sen-

16 Montiel y Duarte, 1978, p. 153.

17 No obstante, este autor no resiste la tentación de afirmar que cuando el jurista se enfrenta en una ley oscura se requiere forzosamente interpretarla y que para hacerlo correctamente es necesario emplear los principios del derecho natural. Su argumentación continúa afirmando que esos principios se encontraban por lo general en el derecho romano y que éste es el ascendente del inglés, del francés, y desde luego del mexicano. En consecuencia, concluía que era viable utilizar el derecho romano como herramienta de interpretación de la norma vigente, especialmente cuando ésta fuera oscura. *Ibidem*, p. 161.

18 Artículo 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

tencias. La consecuencia era una contravención al principio de legalidad. Por otro lado se planteaba el problema de determinar cuáles eran los principios generales del derecho a que se refería el artículo 20 del Código Civil. La propia comisión codificadora señaló este problema en su exposición de motivos:

Más a pesar de las razones expuestas, la Comisión duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más justo en principio, pero el más irrealizable en la práctica. Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicables á él, por el Tribunal que previamente ha establecido la ley... Si por la palabra exactamente sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave, pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varias inteligencias. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías da por preciso resultado la más funesta alternativa... Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no haya ley exactamente aplicable al hecho, el Tribunal no puede apelar al arbitrio judicial. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la exactitud; ésta acaba donde aquél empieza, y no es ni concebible cómo un Juez puede usar su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente.¹⁹

La comisión optó por solicitar al gobierno la reforma del artículo 14 de la Constitución con el fin de suprimir la palabra exactamente de su texto.

Montiel y Duarte también plantea una solución a este problema. En primer término sostiene que los principios generales del derecho a que se refiere el artículo 20 del Código Civil no pueden ser los del derecho romano, toda vez que estos son legislación extranjera y el artículo 14 de la Constitución prohíbe su aplicación.²⁰ Posteriormente afirma que los principios generales del derecho, al estar contemplados en el artículo 20 del Código Civil pertenecen al orden jurídico vigente. Después de eliminar la posibilidad de que los principios generales del derecho a que se refiere el artículo 20 puedan ser definidos libremente por los juristas o deban ser tomados de la legislación extranjera, concluye que es necesario encontrarlos en la propia legislación mexicana. En ese sentido, considera

19 Citado en Moreno Cora, 1902, p. 395.

20 Montiel y Duarte, 1978, p. 166.

que dentro del orden jurídico que corresponde a la legislación mexicana se encuentran no sólo las disposiciones expedidas por las autoridades legítimas de los gobiernos mexicanos sino también la legislación española perteneciente al orden jurídico colonial. El autor concluye que los principios generales del derecho deben ser obtenidos de ese bagaje legislativo.²¹

Los efectos de los cambios operados en el derecho con motivo de la codificación son también expresados por Montiel y Duarte de la siguiente forma. De conformidad con el decreto de 1841

...podían los jueces fundar sus sentencias definitivas ó interlocutorias, en ley, cánón, ó en doctrina de autores. Y esto quiere decir, que las cuestiones judiciales deben decidirse, en primer lugar, ajustándose á las decisiones de la ley civil; en segundo lugar, fundándose en cánón si no habia ley civil que pudiera aplicarse, y en tercero y último lugar, fundándose en doctrina... Tamaña monstruosidad es todo punto injustificable, sobre todo teniéndose en cuenta los precedentes de la legislación romana, que si admitia entre los elementos componentes del derecho escrito las doctrinas de los jurisconsultos, al menos daba fuerza a la mayoría de opiniones... En 1861 se declaró por punto general, que los tribunales y juzgados de la Federación tuvieran el deber de fundar sus sentencias precisamente en ley expresa. De esta manera, de la libertad amplísima que existia según la ley de 1841, se pasó á la estrechez impracticable de exigir ley expresa para la decision de los casos...²²

Detrás de este último comentario se encuentra una aguda crítica al dogmatismo con el que se concibió en un primer término el imperio de la ley. Sin embargo esta postura será pronto superada. Ejemplo de ello es el comentario que realiza varios años más tarde Silvestre Moreno Cora, a propósito del raciocinio judicial

...en tanto la Jurisprudencia es una ciencia, en cuanto que partiendo de principios ciertos y evidentes, hace aplicaciones por medio del raciocinio á las cuestiones que se someten á su resolución. El más sabio jurisconsulto y también el Juez ó Magistrado más perfecto, será aquel que mejor penetrado de los principios claros, sencillos y evidentes del derecho, los aplique con más seguro criterio, con procedimientos lógicos más severos y tomando en consideración no tal ó cual texto aislado de la ley, sino el resultado de todas las

21 *Ibidem*, p. 177.

22 *Ibidem*, p. 157.

que con el hecho se relacionan, haciendo en esto uso de sus facultades deductivas. En toda opinión jurídica, como en toda sentencia judicial hay, y por necesidad tiene que haber, mucho de subjetivo.²³ El arbitrio judicial ...en buena jurisprudencia no debe ser otra cosa que la facultad otorgada á los jueces para ocurrir á las reglas de interpretación, á la analogía, los ejemplos, los antecedentes, la práctica de los Tribunales, la enseñanza de los autores, etc., y llegar por este medio á conocer la verdadera inteligencia de la ley que parezca aplicable al caso.²⁴

Los efectos del cambio en los juristas decimonónicos pueden apreciarse en diversos testimonios. Un caso particularmente interesante puede leerse en la obra de Jacinto Pallares, *El Poder Judicial*, en donde el autor muestra claramente la forma en que se transitó hacia la codificación desde la doctrina. En ese sentido, destacan las continuas referencias a artículos del Código Penal y de sus correspondientes en la legislación castellana. Los abogados no abandonaron por completo el derecho anterior a la codificación, sino que aparentemente siguieron buscando en la ley los referentes de antaño. Una valoración general sobre el proceso de sustitución de las fuentes operado con motivo de la codificación se puede leer en *El Foro*, una revista jurídica de la época

Sea dicho entretanto, en honra de la magistratura, y las sentencias publicadas en este diario son testigos de ello; verdaderas excepciones forman las aplicaciones falsas de los códigos vigentes, al punto que puede ya decirse: la transición tan difícil de una a otra legislación, ha encontrado en México muchos menos obstáculos y causado menos trastornos en las relaciones privadas, de los que ha producido en otros países.²⁵

De esta manera, la aparición generalizada de códigos en el país tendría el efecto generalizado de cambiar radicalmente la práctica jurídica. Sin embargo, una transformación de semejantes proporciones necesariamente genera problemas. Las líneas que siguen abordan las dificultades que se presentaron con motivo de las polémicas que abogados y jueces entablaron a propósito de la legalidad de las resoluciones de estos últimos y de la posibilidad de que el Poder Judicial federal pudiera juzgar sobre la legalidad de las resoluciones de los tribunales del fuero común, en el

23 Moreno Cora, 1902, p. 395.

24 *Idem*.

25 *El Foro*, 1o. de enero de 1874. Tomado del apéndice de Cabrera, 1989, p. 212.

entendido que protegía una garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución.

II. EL AMPARO Y EL CONTROL DE LA LEGALIDAD

Las discusiones que se presentaron con motivo del planteamiento de recursos de amparo en los que se solicitaba la intervención de la justicia federal para corregir sentencias con problemas de legalidad, emitidas por jueces del fuero común, dieron lugar a diversas polémicas. Este trabajo se ocupa principalmente de dos problemas. Por un lado se aborda la discusión sobre los verdaderos alcances del artículo 14 de la Constitución. Por el otro, se presenta el debate sobre la autonomía de los estados y competencia del Poder Judicial federal para conocer asuntos que corresponden a los poderes judiciales locales.

1. *Los amparos entre 1861 y 1869*

Dada la falta de estabilidad existente en el país durante el periodo de 1861-1867, resulta muy difícil encontrar casos en los que se presenten amparos en contra de actos de autoridades judiciales. Por otro lado, la compilación de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicia a fines de esa década. En consecuencia, el material que permite analizar las sentencias emitidas durante ese lapso es muy limitado y por lo general proviene de fuentes indirectas. A ese respecto, Emilio Rabasa explica que en “...la primera época del *Semanario Judicial de la Federación* no se publicaron sino unas cuantas páginas correspondientes al año 1868”. En cuanto a las materias de dichas sentencias, añade:

Nada contienen éstas que se refieran al precepto del artículo 14 relativo a exacta aplicación de las leyes, pero es probable que durante la vigencia de la Ley de 1861 se hayan pulsado las primeras dificultades originadas por aquel precepto, puesto que la Ley Orgánica de enero de 1869 trajo en su artículo 8o. la declaración de ser improcedente el amparo en negocios judiciales.²⁶

No obstante, en algunos casos los ciudadanos solicitaron la intervención del Poder Judicial de la Federación para que protegiera las garantías

26 Rabasa, 1955, pp. 27 y 28.

constitucionales que consideraban les estaban siendo violadas. El marco jurídico aplicable fue la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 30 de noviembre de 1861, misma que es considerada como la primera Ley de Amparo.²⁷ El artículo 32 de este ordenamiento consagraba la defensa de la legalidad al disponer que todas las autoridades judiciales del país estaban obligadas a aplicar la Constitución, las leyes que de ella emanaran y los tratados internacionales suscritos por la Federación.

Entre los casos en los que se plantearon amparos en contra de actos de autoridades judiciales durante este periodo destaca el amparo promovido por José María Rufino en contra del juez de primera instancia de la ciudad de Córdoba. El motivo de la queja es negación de justicia, con la consecuente violación del artículo 17 de la Constitución. En este caso, el quejoso argumentaba que el juez no resolvía su asunto y ya había transcurrido mucho tiempo. Incluso se había solicitado la intervención del gobernador del estado quien había emitido una serie de excitativas con el objeto de que el juez resolviera. El juez de distrito de Veracruz conoció este asunto y resolvió amparar al quejoso y dispuso se enviara oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado con el objeto de que tomara cartas en el asunto.²⁸

Este caso refleja claramente cómo el Poder Judicial federal considera que su intervención en un negocio que corresponde a los poderes judiciales locales es legítima, siempre que se presente una violación a las garantías de los particulares.

En enero de 1869 una resolución de la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fungiendo como tribunal de circuito, negó el amparo a Domingo Benítez en contra de una sentencia que lo condenaba a la pena capital por los delitos de robo, homicidio y heridas. El reo argumentaba violaciones al artículo 23 de la Constitución. En los considerandos de la resolución se estableció que “no hay mérito para abrir el juicio, porque éste no versa más que sobre la apreciación legal que se deba hacer del delito de Benítez, apreciación que hizo la sentencia que causó ejecutoria, calificándole de homicidio con circunstancia agravante, y cuya calificación ha con-

27 El texto de la ley y el proceso de su discusión pueden consultarse en la bibliografía, en el trabajo sobre el amparo de José Barragán.

28 Sentencia del 11 de diciembre de 1868 publicada en *El Derecho*, 9 de enero de 1869, t. II, núm. 2.

firmado esta sala”.²⁹ En ese sentido, el argumento para negar el amparo es que este no procede en contra de la forma en que los jueces fundan y motivan sus sentencias. De esta manera, la tendencia que parece reflejar esta resolución es que la justicia federal no está legitimada para conocer sobre la forma en que los jueces locales aplican la ley.

2. La ley de 1869

El 20 de enero de 1869 se publicó la segunda Ley de Amparo. El nuevo ordenamiento incorpora algunas importantes novedades en la reglamentación del amparo. Para los efectos de la discusión que se aborda en este trabajo, el artículo 80. de la ley tiene especial interés, toda vez que estableció expresamente la improcedencia del amparo en negocios judiciales. Este apartado aborda las discusiones que se presentaron con motivo de la presentación de la iniciativa de ley en el Congreso y posteriormente se ocupa de los efectos que produjo durante su vigencia.

La iniciativa para una nueva Ley de Amparo fue presentada por el ministro de justicia Ignacio Mariscal.³⁰ El objeto del ministro era esclarecer la función del amparo. La exposición de motivos establecía en primer término la existencia de un problema que se pretendía resolver con la nueva ley.

Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales... como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que en cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo...³¹

Mariscal reconoce que los amparos generan tensiones entre los poderes federal y estatales. Por otro lado, haciendo una comparación con el sistema judicial de los Estados Unidos, se muestra irónico al mencionar que en aquel país las decisiones de los tribunales estatales, en su caso, son

29 Sentencia del 20 de enero de 1869 publicada en *El Derecho*, 30 de enero de 1869, t. II, núm. 5.

30 El texto de la iniciativa, la exposición de motivos, así como del debate de los diputados se encuentra compilado en Barragán, *Proceso de discusión... cit.*

31 *Ibidem*, pp. 8 y 9.

revisadas por la Suprema Corte de Justicia de ese país, mientras que en México las conoce un juez de distrito.³²

Al ocuparse de la procedencia del amparo, la exposición de motivos planteaba que el artículo 25 del proyecto establecía que el amparo sólo sería procedente “...después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4o., cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia”.³³ El artículo 4o. del proyecto establecía que conforme con el artículo 101 de la Constitución,³⁴ el amparo sólo era procedente por violación de una garantía individual; por restricción o vulneración de una ley o acto de autoridad federal sobre una facultad estatal; o por invasión de la esfera federal de una ley o acto de autoridad estatal. El ministro Mariscal en la exposición de motivos de la ley, aclara el sentido de su proyecto al indicar que la intervención del Poder Judicial federal procede únicamente cuando se debata un punto constitucional. Es decir la interpretación directa de la Constitución.³⁵ Por otro lado, se limita la procedencia del amparo a violaciones que se produjeran en la última instancia. Esta disposición presume que los tribunales de alzada debieron reparar las violaciones producidas durante la primera instancia, en consecuencia, el amparo sólo sería procedente cuando las violaciones se produjeran durante la última instancia, toda vez que sólo en esos casos los justiciables carecían de medios para repararlas.

El artículo 8o. del proyecto propuesto por la comisión del Congreso encargada de dictaminar la iniciativa de Mariscal, expresaba que el amparo sólo era procedente contra sentencias definitivas que causen ejecutoria. En ese entendido, el amparo era procedente en todas las controversias que se suscitaran en torno a las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución. La comisión descartó la limitación propuesta por Mariscal consistente en establecer que el amparo procedía únicamente cuando la violación era co-

32 *Ibidem*, p. 10.

33 *Ibidem*, p. 23.

34 Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

35 Barragán, José, *Proceso de discusión... cit.*, p. 15.

metida en la última instancia. Al efecto, la comisión argumentó que de conformidad con los artículos 101 y 126 de la Constitución³⁶

...algún tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos a la constitución federal, a las leyes que de ella emanen y a los tratados... y este tribunal debe ser la suprema corte de justicia: el origen popular de los magistrados, su instrucción en la ciencia del derecho, calificada por los electores, su experiencia y su número, son otras tantas garantías de acierto en la resolución de las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución federal.³⁷ La confianza en la capacidad de la Suprema Corte es evidente. Los diputados que integran la comisión la reconocen como el órgano más capacitado para revisar la actividad jurisdiccional del país y la legitiman para hacerlo.

La discusión del proyecto presentado por la comisión puede calificarse, en términos generales, como una discusión de naturaleza técnica. Si bien muchos diputados refieren los abusos en el empleo del amparo o sus virtudes en la reparación de violaciones, el debate gira principalmente alrededor de la procedencia del amparo judicial conforme con la Constitución.

Durante el debate del proyecto presentado por la comisión al Pleno del Congreso, el diputado Ríos y Valles sostuvo que la Constitución no obliga a admitir el amparo en contra de resoluciones judiciales. Asimismo, se refirió a los inconvenientes que se presentarían de admitirse los amparos en contra de este tipo de resoluciones. En su opinión la propuesta de la comisión quitaba el carácter de sentencia ejecutoria a las que emitieran todos los tribunales del país, toda vez que las hacía susceptibles de revisión por la Suprema Corte de Justicia. El diputado defiende la capacidad de los tribunales estatales para aplicar la Constitución y las normas que de ella se deriven, sin perjuicio de que la Constitución les concede ese derecho. Añade que el amparo retrasará una ya de por sí lenta administración de justicia.³⁸

36 Artículo 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

37 Barragán, *El proceso de discusión...* cit., p. 27.

38 *Ibidem*, pp. 179-181.

El diputado Dondé introdujo la discusión sobre el sentido del artículo 14 de la Constitución. Refiere el problema de la garantía de exacta aplicación de la ley y sostiene que su defensa en los tribunales federales provocará que todos los asuntos puedan llegar a aquella esfera. Concluye preguntándose qué papel cumplen los tribunales locales en esas circunstancias. Posteriormente Dondé alude al problema de la interpretación directa de la Constitución a cargo de tribunales locales y advierte de los inconvenientes que se pueden presentar. Concluye su intervención retirando el artículo 8o. para que la comisión lo vuelva a discutir. La comisión redactó nuevamente el artículo y el resultado fue el siguiente: “Artículo 8o. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.³⁹ Éste fue el texto que terminó siendo aprobado.

Un artículo publicado en *El Derecho* a propósito de la expedición de la Ley de Amparo de 1869 concluye que el artículo 8o., es oscuro, y que debe interpretarse en el sentido que los negocios judiciales, mientras se encuentren pendientes de resolución, no son materia de amparo, pero una vez resueltos, si la sentencia “no se ha dado con arreglo a la Constitución” el amparo es procedente.⁴⁰

3. *El amparo Vega*

El 29 de abril de 1869 la Suprema Corte de Justicia dictaba una resolución mediante la cual modificaba un auto del juez de distrito de Sinaloa por el que se desechaba el amparo interpuesto por el licenciado Miguel Vega en contra de actos del Tribunal Superior de Justicia de ese mismo estado. El texto de la resolución decía lo siguiente

[Resuelve] ...conforme al artículo 101 de la Constitución federal: Primero. Se revoca el auto del Juzgado de Distrito del Estado de Sinaloa, fecha 27 de marzo próximo pasado, que declaró no haber lugar, por inadmisibile, al recurso de amparo que promueve el Lic. Miguel Vega. Segundo. Vuelva el expediente al Juzgado de su origen para que sustancie dicho recurso y pronuncie sentencia conforme á derecho.⁴¹

39 *Ibidem*, pp. 206-209.

40 *El Derecho*, 13 de marzo de 1869, t. II, núm. 11, p. 200.

41 El apéndice del libro de Silvestre Moreno Cora reproduce algunos documentos relacionados con este asunto. Véase, Moreno Cora, 1902, p. 782.

El motivo de la queja de Miguel Vega era que el Tribunal Superior de Justicia del estado de Sinaloa le había impuesto una pena de suspensión por un año del ejercicio de la profesión. Vega era juez del fuero común en el estado. Aparentemente el Tribunal había determinado que el juez Vega había emitido un fallo contra ley expresa. Este acto se encontraba tipificado en el artículo 7o. de un decreto de las cortes españolas que se encontraba vigente en el estado de Sinaloa. En consecuencia, el Tribunal decidió sancionar al juez Vega suspendiéndolo por un año en el ejercicio de la profesión. No obstante, la sanción contemplada por el artículo 7o. del decreto de las cortes españolas establecía que la pena por esa falta era la suspensión por un año de sueldo y de empleo.⁴²

El 20 de julio de 1869, la Suprema Corte resolvió en definitiva el amparo interpuesto por Vega. La sentencia aborda en primer término el problema consistente en la negativa de la autoridad responsable de presentar un informe justificado.⁴³

El siguiente considerando se ocupa de la procedencia del amparo. Al respecto establece que

...los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe ó no abrirse el juicio de amparo: 2o. Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mando que se abriera el juicio. 3o. Que decretada la apertura del juicio, oponerse á ella es tanto como resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar.⁴⁴

El último considerando aborda el fondo del asunto. En él, la Suprema Corte estimó que el Tribunal no se había apegado a lo prescrito por el artículo 7o. del Decreto de las Cortes españolas

...porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado: 5o. Que

42 Este resumen se basa en la narración que se hace en uno de los considerandos de la sentencia de amparo. *Ibidem*, p. 783.

43 A pesar de que no hay información expresa sobre los motivos por los que la autoridad responsable no rinde informe justificado, es posible pensar que el Tribunal Superior de Sinaloa rechazó la competencia de la Suprema Corte al considerar que se trataba de un negocio judicial y que la ley de amparo prohibía la admisión de amparos en estos casos. En consecuencia, se rehusó a rendir el informe.

44 Moreno Cora, 1902, pp. 782 y 783.

al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución federal, según la cual á nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado...⁴⁵

La Corte resolvió que era procedente amparar a Miguel Vega contra la providencia del Tribunal porque violaba "...en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución".⁴⁶

Llaman la atención tres cuestiones de esta sentencia. En primer lugar la Corte decide no acatar lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869, toda vez que opta por admitir el amparo interpuesto por Miguel Vega, a pesar de que se trata de un negocio judicial. Esta omisión se produjo desde el momento en que la Corte decidió revocar el auto del juez de distrito de Sinaloa por el que se desechaba el amparo. De hecho, si se analiza la forma en que se funda el auto en cuestión, encontramos que la Corte indica que su resolución se funda en el artículo 101 de la Constitución. Esta circunstancia hace pensar que los ministros optaron por seguir directamente el precepto constitucional frente a lo establecido por la ley reglamentaria de dicho precepto. En ese sentido, debe considerarse que los ministros cuestionan la constitucionalidad del artículo 8o. de la Ley de Amparo, toda vez que omiten aplicarlo y en su lugar invocan directamente el precepto constitucional. La sentencia únicamente ratifica este criterio y reivindica el papel de la Suprema Corte como intérprete de la Constitución.

En segundo lugar, destaca el hecho que la Corte no entra al análisis de la legalidad de la resolución. Es decir, el Tribunal de Sinaloa impone una pena distinta a la contemplada por la ley. La Corte, en lugar de decidir que el amparo es procedente porque el Tribunal ha emitido un acto que no se encuentra fundado en ley, decide analizar la naturaleza de la pena impuesta y concluye que ésta viola el artículo 4o. de la Constitución.

En tercer lugar, el acto reclamado, a pesar de estar expresado en una sentencia y provenir de una autoridad judicial, no necesariamente se trata de un negocio judicial. De hecho podría encuadrarse mejor como un acto administrativo. El acto reclamado es un acto que castiga a un funcionario judicial por el mal ejercicio de la función que tiene encomendada. En ese

45 *Idem.*

46 *Idem.*

sentido, no es un acto jurisdiccional y consecuentemente pudo no haber sido considerado como un negocio judicial.

La admisión del amparo a Miguel Vega causó un gran revuelo entre los juristas. El Congreso decidió iniciar un proceso político en contra de los ministros que habían votado en favor de conceder el amparo. Las actuaciones de la sección del Gran Jurado inician el 11 de mayo de 1869. La acusación en contra de los ministros consistía en que éstos habían infringido la Ley de Amparo de 1869 al haber dado entrada al amparo solicitado por Miguel Vega, y al ir en contra de lo dispuesto por el artículo 80. de dicho ordenamiento. Los ministros acusados contestaron negando la competencia del Congreso para juzgarlos por los actos oficiales que habían realizado. Dentro de la contestación incluyen además algunos razonamientos que sirven de apoyo a su sentencia de amparo. En ese sentido, declaran expresamente que “el artículo 80. de la Ley de Amparo, es notoriamente contraria al 101 de la Constitución”.⁴⁷ Finalmente, el asunto quedó inconcluso. La sección del Gran Jurado dejó de promover la causa. No obstante, los efectos del amparo Vega permanecieron. El Poder Judicial federal empezó a dar entrada a los amparos provenientes de negocios judiciales.⁴⁸

4. Los amparos como recurso de casación

Una vez admitida la posibilidad de interponer amparos en contra de actos de autoridades judiciales, la discusión se centró en la naturaleza de los actos que podían ser reclamados a través de esta vía. Muy pronto se presentó la polémica sobre la procedencia del amparo en contra de violaciones a la cláusula de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución. Emilio Rabasa refiere cómo se presentó esta discusión:

...la primera vez en que el precepto constitucional se presenta y discute franca y directamente, es en un caso de Tabasco, en que el quejoso se atiene sin rodeos a la necesidad de que la ley se aplique con exactitud. El juez de Distrito deniega el amparo porque no es admisible en el buen sentido la muy lata inteligencia en que el promovente hace uso del citado concepto. En tal caso (dice la sentencia de 8 de octubre de 1872), toda infracción verdadera o su-

47 *Ibidem*, p. 786.

48 Sobre este amparo puede verse Fix-Zamudio, “La Suprema Corte de Justicia... cit., parágrafo 113.

puesta de la ley será caso de amparo y tendrá lugar en cualquier estado del juicio; desde la definitiva hasta el trámite, todas las providencias judiciales estarán sujetas a la intervención federal, no habrá cosa juzgada ni pleito acabado; todos los recursos criados por las leyes para asegurar a los litigantes contra los errores de los jueces vendrán a ser inútiles...⁴⁹

El propio Rabasa refiere que la Corte consideró que no podía entrarse al estudio de fondo del asunto porque había todavía un recurso pendiente de resolución. De esta afirmación Rabasa infiere que de haber sido el caso, la Corte hubiera entrado al estudio de la correcta aplicación de la ley.

Por otro lado, en un artículo publicado en la revista *El Foro* el comentarista hace referencia a la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la ley de enero de 1869. Al efecto sostiene que los tribunales son autoridades y que en ese contexto pueden salir del ámbito de sus atribuciones e invadir la de otros poderes. Asimismo estima que pueden violar las garantías establecidas en la Constitución. “Están, en fin, expuestos á incurrir en el error; ó á cometer una arbitrariedad, y por lo mismo, el poder judicial, así como los demás está sujeto a la acción moderadora de la justicia federal...”.⁵⁰ El comentarista considera que el artículo debe ser derogado o su redacción modificada. Le incomoda que la práctica judicial lo haya convertido en letra muerta. Habla de la necesidad de hacer una declaratoria general de anticonstitucionalidad del artículo.

Una sentencia reseñada en *El Foro* aporta elementos adicionales sobre la procedencia del amparo casación. Se trata de un juicio verbal (de menor cuantía) que se consideraba uninstitucional. Al efecto se plantea una controversia sobre la procedencia de la casación en contra de sentencias dadas en juicios verbales. En cuanto al fondo, la sentencia impugnada se fundaba en leyes romanas. El amparo reconoce la procedencia de la casación y rechaza el empleo de leyes romanas para fundar sentencias. Los autores del artículo reflexionan al respecto:

...porque por respetable que sea la autoridad de las leyes romanas, ella es puramente doctrinal y no tiene fuerza ninguna obligatoria. Muy pocas veces sucederá que algún precepto de nuestra legislación esté en pugna con las sabias máximas del derecho romano, porque ellas son la más perfecta fórmula

49 Rabasa, 1955, pp. 29 y 30.

50 Artículo de *El Foro*, 18 de enero de 1874. Tomado del apéndice de Cabrera, 1989, p. 215.

de la justicia; pero, instrucciones jurídicas hay que los jurisconsultos romanos no conocieron, ó que en su época comenzaban apenas á ser conocidas; y para estos casos, la aplicación de sus respuestas, sería verdaderamente inoportuna...⁵¹

Una sentencia dada el 29 de diciembre de 1875 sostiene que el amparo es procedente cuando existe una mala aplicación de la ley, pero que no se debe entrar al estudio del fondo de los hechos:

...la Constitución en su artículo 14 nunca pudo garantizar el acierto de los jueces en la apreciación de las pruebas de los hechos que aparecen comprobados en opinión de la autoridad judicial ...que el presente caso no tiene analogía alguna con aquellos en que, percibiéndose desde luego la mala aplicación de una ley, y sin entrar en la apreciación del fondo de los hechos, esta Corte ha otorgado el amparo por la garantía que el repetido artículo asegura...⁵²

Este criterio es ratificado algunos años más tarde por un ministro de la Corte.

Yo creo que la práctica uniformemente observada antes por la Suprema Corte de Justicia, es la buena. Esa práctica consiste en que, pidiéndose amparo porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin previa citación; porque en materia de reforma se aplicó la legislación común, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado; y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dió ó no por recusado con más ó menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y solo se trata de apreciación jurídica, de la conciencia judicial; entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la Soberanía de los Estados.⁵³

En 1879, el ministro Simón Guzmán al hacer una valoración general sobre la forma en que se interpretaba el artículo 14 de la Constitución en los amparos, sostiene que

La experiencia de cerca de doce años nos ha enseñado que, no obstante que en todo ese tiempo se ha admitido y concedido el amparo en los juicios civiles por la violación de la garantía del artículo referente á la inexacta aplicación de la ley al caso cuestionado, los expedientes que han venido á revisión han

51 Artículo de *El Foro*, 21 de enero de 1874. *Ibidem*, p. 219.

52 Amparo Aguirre y Ruiz. Sentencia del 29 de diciembre de 1875.

53 Bautista, 1879, pp. 215 y 216.

sido muy pocos, con la circunstancia de que, en los más, no solo se ha denegado el recurso, sino que se ha impuesto á los promoventes, por temerarios, la multa legal correspondiente...⁵⁴

La afirmación del ministro es en respuesta a quienes consideraban que la admisión de este tipo de amparos terminaría por convertir a la Corte en la última instancia de todos los juicios que se iniciaran en el país.

Un abogado postulante también confirma la práctica del Poder Judicial federal y resalta su importancia.

Durante mucho tiempo fue uniforme la jurisprudencia federal en la manera de entender y aplicar la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, reconociendo y respetando el amplio sentido en que él debe tomarse, supuesta la latitud de sus términos... Por casi todos los jueces federales se entendió hasta hace muy pocos meses, que las últimas palabras de esta disposición comprenden, como á mi modo de ver es indudable, toda clase de juicios; y una serie de ejecutorias pronunciadas bajo este concepto, amparando á diversas personas en esa garantía contra los fallos civiles que la atacaban, dió á tal inteligencia el carácter de una verdad legal incontrovertible.⁵⁵

No obstante, las anteriores posturas contaban con múltiples antagonistas. José María Lozano publicó una obra en la que sostuvo que el artículo 14 se refería únicamente a la materia penal.

En ambos juicios [civil y penal] hay un hecho fundamental que forma la materia del debate: en el criminal, un delito; en el civil, un contrato u otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona; en el segundo, no hay esa identificación; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado... Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es juzgada la persona, sino el negocio, menos puede decirse que aquélla es sentenciada... Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresión es rigurosamente propia; el reo ha sido sentenciado, no su delito...⁵⁶

⁵⁴ Guzmán, 1879, p. 224.

⁵⁵ Lancaster Jones, 1879, pp. 34 y 35.

⁵⁶ Lozano, 1876, p. 250.

Esta argumentación le lleva a concluir que la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución se refiere únicamente a la materia penal.

Incluso los criterios del Poder Judicial federal no eran fijos. Una resolución del 11 de agosto de 1875 establece que “no toca a la autoridad federal resolver si el juez común estuvo o no exacto en sus apreciaciones de hecho y de derecho”.⁵⁷ El propio Rabasa cita y comenta un fallo que condensa las ambigüedades de la Corte.⁵⁸

El 10. de julio de 1878 la Suprema Corte falló el denominado “amparo Rosales”. La discusión entre los ministros de la Corte sobre el sentido de este fallo fue intensa, y al final, el amparo se decidió por mayoría de votos. El motivo de la solicitud de amparo fue que el quejoso consideraba que el Tribunal Superior de Justicia de Puebla había violado el artículo 14 de la Constitución por falta de aplicación exacta de la ley. El juez de distrito dio entrada al amparo y, en su momento, consideró que la queja estaba fundada otorgando el amparo al quejoso. El amparo pasó a la Suprema Corte de Justicia en donde los ministros empezaron por discutir la procedencia del amparo, a propósito del sentido de la cláusula de aplicación exacta de la ley del artículo 14 constitucional. Al efecto, Ignacio L. Vallarta introduce nuevos elementos para cuestionar la viabilidad del control de la legalidad a cargo del Poder Judicial federal. Vallarta cita en su voto particular la opinión del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla quien sostiene que la interpretación amplia del artículo 14, de tal forma que se incluya la materia civil, atenta contra la soberanía de los estados y hace que la justicia local sea absorbida por la federal. Esta opinión se encuentra estrechamente ligada al planteamiento hecho por José María Lozano, en el sentido que la cláusula de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 constitucional únicamente se refería a la materia penal.⁵⁹ En ese mismo voto, Vallarta sostiene que una interpretación del artículo 14 de la Constitución que faculte a los tribunales federales a revisar resoluciones civiles, puede dar lugar a un uso excesivo del amparo, incluso abusivo.⁶⁰ Por otro lado, aseguraba lo siguiente:

Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los proce-

57 Rabasa, 1955, p. 31.

58 *Ibidem*, pp. 31 y 32.

59 Vallarta, 1879, p. 20.

60 *Ibidem*, p. 21.

dimientos de los jueces locales, es ello debido “á que no está reputado como lícito ese recurso en los casos de que hablo, y se temen las penas de la ley contra los amparos temerarios”.⁶¹

Sin embargo, en esta ocasión, los argumentos de Vallarta no fueron atendidos por los demás ministros. La mayoría optó por considerar “...legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del artículo 14 de la ley fundamental...”.⁶² Finalmente, el amparo fue negado al quejoso al considerarse que si bien la Corte podía protegerlo por la inexacta aplicación de un precepto, no podía hacerlo cuando la controversia giraba en torno a la interpretación de un precepto. Es decir, la Corte no debe calificar las interpretaciones hechas por un Poder Judicial local.

4. *El amparo Larrache*

El amparo Larrache se plantea como consecuencia de un juicio concursal en el que los acreedores disputan la prelación para el cobro de sus créditos. Los ministros de la Corte nuevamente tuvieron discrepancias en cuanto a la procedencia del amparo, toda vez que otra vez se discutía la cuestión de la inexacta aplicación de la ley. Alfonso Lancaster Jones, abogado del quejoso, argumentaba lo siguiente sobre la procedencia del amparo.

Lo que la Constitución exige cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen á una materia las que corresponden á otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se le desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes ó de los jueces.⁶³

En líneas posteriores el abogado discute sobre la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho en el ordenamiento mexicano, considerando que éstos pertenecen al sistema por así declararlo la ley. Crítica la propuesta de la comisión de codificación consistente en re-

⁶¹ *Ibidem*, p. 23.

⁶² Amparo Rosales. Sentencia del 1o. de julio de 1878. Tomado del apéndice de Cabrera, 1990, p. 185.

⁶³ Lancaster Jones, 1879, p. 50.

formar el artículo 14 de la Constitución para suprimir la voz exactamente, toda vez que no estima que genere conflicto alguno con la rama civil.⁶⁴

La opinión de Vallarta en el amparo Larrache es muy semejante a la que sostuvo en el amparo Rosales. De esta manera se inclina por considerar que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución de 1857 únicamente hacía referencia a la materia penal. En consecuencia, no era posible admitir el amparo cuando se alegara inexacta aplicación de la ley civil. No obstante, Vallarta reconoce la posibilidad de que el amparo proceda en contra de sentencias civiles cuando éstas implican violaciones a los derechos del hombre.⁶⁵ El amparo terminó siendo negado. Los considerandos de la sentencia rechazan que la cláusula de exacta aplicación de la ley se refiere a los juicios civiles. Además, al entrar al fondo del asunto, consideran que los argumentos del quejoso no tienen fundamento alguno. De esta manera, la sentencia decidió en primera instancia que el amparo no procede en contra de violaciones por inexacta aplicación de la ley civil. Y en segundo lugar, ya de forma incidental, que la queja de Larrache no tenía fundamento.

Años más tarde Miguel Mejía presenta algunas consideraciones críticas sobre la postura de Vallarta. En su opinión los razonamientos de Vallarta necesariamente deben concluir en que el amparo por inexacta aplicación de la ley civil es procedente, toda vez que en la materia civil se suelen controvertir derechos de propiedad y otros que se incluyen entre los del hombre, por lo que la inexacta aplicación de una ley para resolver una controversia que los involucre necesariamente produce una violación de los mismos.⁶⁶

El licenciado Sánchez Gavito, abogado que polemizó con Lancaster Jones defendiendo la interpretación que rechazaba la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, a propósito del amparo Larrache, años después reconocía la necesidad de dar entrada a este tipo de amparos. En su opinión, la debilidad de los tribunales estatales sujetos a las presiones electorales, los bajos sueldos de los magistrados, y otros factores, eran elementos que influían en sus decisiones. Sánchez Gavito sostiene que la Corte era menos proclive a estos proble-

64 *Ibidem*, p. 53.

65 El voto de Vallarta puede consultarse en el apéndice de Cabrera, 1990, pp. 186 y ss.

66 Mejía, 1886, núm. 14.

mas, por lo que concluye que el amparo en negocios judiciales corrige muchas injusticias pero previene todavía más.⁶⁷

Cabe resaltar que Emilio Rabasa es especialmente crítico con los razonamientos de Vallarta en el amparo Larrache. Al efecto sostiene que el planteamiento es inconsistente a la luz del federalismo que dice defender, toda vez que rechaza la procedencia del amparo en materia civil, pero lo admite en materia penal:

Vallarta, al combatir la aplicación del precepto constitucional en materia civil, expuso que la revisión de los fallos de los tribunales de los Estados por los federales, atentan contra la soberanía de aquellas entidades, consagrada por otro precepto, que es fundamental en el federalismo... no teniendo la Federación más facultades que las concebidas expresamente por la Constitución, la revisión en materia civil, no expresamente autorizada, es atentado notorio contra la soberanía; pero que en tratándose de materia penal, no sucede lo mismo, porque la Constitución autoriza expresamente la intervención de los tribunales federales.⁶⁸

Para cerrar este episodio conviene mencionar que en 1882, la casación civil como recurso extraordinario procedente mediante el amparo, se restablece. El artículo 57 de la Ley de Amparo de 1882 contemplaba esta posibilidad. Curiosamente, el encargado de elaborar el proyecto de la ley de amparo fue el propio Ignacio L. Vallarta.

III. BIBLIOGRAFÍA

BARRAGÁN, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987.

———, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

BAUTISTA, José María, “Voto”, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución federal*, México, ed. I. Sánchez Gavito, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.

CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República restaurada (1867-1876)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989.

⁶⁷ Moreno Cora, 1902, pp. 400 y 401.

⁶⁸ Rabasa, 1955, p. 76.

- , *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.
- COING, Helmut, “Sobre la prehistoria de la codificación. La discusión en torno a la codificación en los siglos XVI y XVII”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* núm. 9, 1989, pp. 249-261.
- , *Derecho privado europeo*, traducción de Pérez Martín, Antonio, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, clásicos contemporáneos, 1996.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de Amparo” *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, pp. 467-580.
- , “Presente y futuro de la casación civil a través del Juicio de Amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, pp. 237-284
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- GUZMÁN, Simón, “Voto”, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución federal*, ed. I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.
- LANCASTER JONES, Alfonso, “Alegato”, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución federal*, ed. I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.
- LOZANO, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876.
- MARGADANT, Guillermo, *La segunda vida del derecho romano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986.
- MEJÍA, Miguel, *Errores constitucionales*, México, Tipográfica La Época, 1886.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*, México, UNAM, 1978.

- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Tipográfica La Europea, 1902.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (el caso del artículo 8o. de la Ley de 1869)*, México, Círculo de Santa Margarita, 1980.
- PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.
- RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional y el juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, 2a. ed., México, Porrúa, 1955.
- ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, *El amparo y sus reformas*, México, Tipográfica de la Compañía Editorial Católica, 1907.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1998.
- VALLARTA, Ignacio L., “Discurso en el negocio del señor Antonio Rosales”, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución federal*, ed. I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.
- , *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo teórico comparativo sobre estos recursos constitucionales*, México, Imprenta de F. Díaz de León, 1881.
- VARIOS AUTORES, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878.